

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, Abril cinco (5) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se resuelve sobre la solicitud de libertad condicional elevada por la sentenciada MARIGNI XIOMARA RIOS ABRIL, quien descuenta pena en prisión domiciliaria en la calle 61 No. 16 b-55 Torre 2, bloque 2 A-Apto. 503 morada San Juan del municipio de Girón, Santander. Teléfono celular 3223388727.

CONSIDERACIONES.

En sentencia proferida el 24 de mayo de 2019 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado con funciones de conocimiento de Bucaramanga, MARIGNI XIOMARA RIOS ABRIL fue condenada a pena de 57 meses de prisión, como responsable del delito de concierto para delinquir agravado en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, sentencia confirmada el 28 de agosto de 2019, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga.

Previamente se debe advertir que si bien por expreso mandato del artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, las peticiones relativas a la ejecución de la pena, interpuestas directa o indirectamente por los condenados privados de la libertad, deben resolverse en audiencia virtual o pública, lo cierto es que para tal finalidad hasta el momento no se cuenta con la infraestructura necesaria, imponiéndose por tal motivo la resolución de la solicitud por estar implícito el derecho a la libertad.

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, establece lo siguiente:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Por su parte, el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 68A de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 4º de la ley 1773 de 2016, mediante el cual se estableció la prohibición de concesión de beneficios y subrogados penales, entre otras conductas, para los delitos de Concierto para delinquir agravado y hurto calificado y agravado, preceptúa:

"PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código."

Actual situación de la sentenciada frente al descuento de pena:

Pena impuesta: 57 meses de prisión (1710 días)

- Con motivo de esta actuación ha permanecido privada de la libertad desde el 13 de septiembre de 2017 al 11 de junio de 2018 -al haber sido capturada el día 12 de junio de 2018 por otro proceso vigilado por el Juzgado Cuarto Homólogo de la ciudad, bajo el NI-22025 (2018-05045), esto es por 8 meses, 29 días- y del 16 de noviembre de 2021, a la actualidad, es decir, por el lapso de 25 meses, 19 días (769 días).
- Le ha sido reconocida redención de pena así:
5 de diciembre de 2022; 204 días.
4 de abril de 2023; 57.5 días.
- Sumados, tiempo de privación física de la libertad y redención de pena, ello arroja un guarismo de 34 meses, 10.5 días (1.030.5 días) de pena descontada.

Como se puede advertir, a favor de la sentenciada se encuentra satisfecha la exigencia objetiva contenida en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, toda vez que ha superado las tres quintas partes (1026 días) de la pena de prisión impuesta en su contra y por la naturaleza de los delitos no fue condenada al pago de perjuicios.

En lo que atañe con el aspecto subjetivo el Consejo de Disciplina del penal, a través de la Resolución 000142 del 1º de marzo de 2023, conceptuó favorable a la concesión del beneficio reclamado indicando que la penada ha obtenido calificación de conducta en el grado de BUENA.

En cuanto a la previa valoración de la conducta punible, siguiendo la línea trazada por la jurisprudencia de la Corte Constitucional en las sentencias T-640 de 2017, C 757 de 2014 y por la Corte Suprema de Justicia en providencia AP3348-2022 Radicación 61616 del 27 de julio de 2022, entre otras, de acuerdo con las cuales, en un Estado social de derecho como el nuestro, la ejecución de la pena está orientada hacia la prevención especial positiva, cobrando en esta fase trascendental importancia la resocialización del condenado, considera el despacho que no obstante lo reprochable de las conductas por las que fue condenada MARIGNI XIOMARA RIOS ABRIL, obra a su favor el proceso de resocialización que ha venido afrontando.

En la última de las decisiones citadas la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Penal- sostuvo:

“Las anteriores enseñanzas han sido reiteradas en las sentencias CC T-019-2017 y T-640-2017 – posteriores a la Ley 1709 de 2014– en las cuales explicó que el juez de ejecución de penas, a efectos de conceder el subrogado de libertad condicional, debe revisar: (i) si la conducta fue considerada especialmente grave por el legislador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006 y 199 de la Ley 1098 de 2006 y, (ii) solo si esto es viable, es decir, si aplicado ese filtro resulta jurídicamente posible la concesión del subrogado, por no estar prohibido por la normatividad legal, debe verificarse el lleno de todos los requisitos exigidos en el canon 64 del Estatuto Punitivo, sin detenerse en el solo estudio de la conducta delictiva.

Sustentar la negación del otorgamiento de la libertad condicional en la sola alusión a la gravedad o lesividad de la conducta punible, solo es posible frente a casos en los cuales el legislador ha prohibido el otorgamiento del subrogado por dicho motivo, como sucede con los previstos en los artículos 26 de la Ley 1121 y 199 de la Ley 1098 de 2006, pues, como se dijo en la decisión CSJ STP15806-2019, 19 nov. 2019, rad. 107644, atrás citada, «no puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos»

El artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014), con la exequibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional en la sentencia CC C-757-2014, enseña que la finalidad del subrogado de la libertad condicional es permitir que el condenado pueda cumplir por fuera del centro de reclusión parte de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia, cuando la conducta punible cometida, los aspectos favorables que se desprendan del análisis efectuado por el juez de conocimiento en la sentencia –en su totalidad–, el adecuado

comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y la manifestación que el proceso de resocialización ha hecho efecto en el caso concreto –lo cual traduce un pronóstico positivo de rehabilitación–, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar la ejecución de la sanción bajo la restricción de su libertad (artículo 64 numeral 2º del código penal).

Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena.

La perspectiva en clave de libertad principalmente apuesta por las posibilidades de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación, mientras la visión de seguridad apunta a su exclusión social, propias de políticas intimidatorias e inocularizadoras o de aislamiento del condenado, que contrarrestan su reintegro a las dinámicas comunitarias.

Por supuesto, sólo el primer enfoque posee efectos personales y sociales favorables al condenado, toda vez que persigue objetivos de prevención especial cifrados en la confianza en neutralizar el riesgo de reincidencia criminal a través de la incorporación del infractor a la sociedad. Al paso que el segundo pretende alcanzar objetivos preventivos, pero a través de la exclusión del delincuente del conglomerado social.

La integración holística que el artículo 64 del Código Penal impone al juez vigía de la pena, conduce a que la previa valoración de la conducta no ha de ser entendida como la reedición de ésta, pues ello supondría juzgar de nuevo lo que en su momento definió el funcionario judicial de conocimiento en la fase de imposición de la sanción. Tampoco significa considerar en abstracto la gravedad de la conducta punible, en un ejercicio de valoración apenas coincidente con la motivación que tuvo en cuenta el legislador al establecer como delictivo el comportamiento cometido. Menos implica que el injusto ejecutado, aun de haber sido considerado grave, impida la concesión del subrogado, pues ello simplemente significaría la inoperancia del beneficio liberatorio, en contravía del principio de dignidad humana fundante del Estado Social de Derecho.

Una lectura diferente de lo pretendido por el legislador y de lo definido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional al declarar la exequibilidad condicionada de la norma en cuestión: (i) la aleja del talante resocializador de la pena, (ii) desvirtúa el componente progresivo del tratamiento penitenciario, (iii) muta el norte rehabilitador que inspira el mecanismo sustitutivo, hacia un discurso de venganza estatal, y (iv) obstaculiza la reconstrucción del tejido social trocado por el delito.

La *previa* valoración de la conducta no puede equipararse a *exclusiva* valoración, sobre todo en aspectos desfavorables como la gravedad que con asiduidad se resaltan por los jueces ejecutores, dejando de lado todos los favorables tenidos en cuenta por el funcionario judicial de conocimiento. Si así fuera, el eje gravitatorio de la libertad condicional estaría en la falta cometida y no en el proceso de resocialización. Una postura que no ofrezca la posibilidad de materializar la reinserción del condenado a la comunidad y que contemple la gravedad de la conducta a partir un concepto estático, sin atarse a las funciones de la pena, simplemente es inconstitucional y atribuye a la sanción un específico fin retributivo cercano a la venganza.

La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la *gravedad* de la conducta punible por la *valoración de la conducta*, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.

En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola *gravedad* de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales."

En el caso concreto acorde con los documentos allegados por el establecimiento de reclusión ,se advierte que la conducta de la interna fue calificada en grado de mala y regular durante el periodo comprendido del 14 de junio de 2019 al 17 de octubre de 2019 también lo es que desde el 18 de octubre de 2019 la calificación de su conducta ha permanecido en grado de buena y ejemplar y a hoy obra resolución favorable para la concesión del subrogado

penal, razón por la cual se estima, no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena bajo la privación de la libertad, pero deberá demostrar a la sociedad que el lapso que estuvo privada de su libertad ha sido suficiente para reprimir su conducta y poner a prueba el real propósito de enmienda.

En efecto, como uno de los principios que orientan el sistema penitenciario y carcelario es el “*sistema progresivo*” que consagra el artículo 12 de la Ley 65 de 1993, según el cual es perfectamente factible que cada interno logre su resocialización, rehabilitación y reinserción a la sociedad por las condiciones personales que lo singularizan, sin que forzosamente se exija el cumplimiento total de la pena de prisión, no se puede afirmar que ineludiblemente la sentenciada deba cumplir la totalidad de la sanción en intramuros, pues el aspecto conducta debe valorarse de manera global.

Ahora bien, dentro del expediente se cuenta con prueba que permite tener por demostrado que la referida interna cuenta con arraigo familiar y social en la calle 61 No. 16 b-55 Torre 2, bloque 2 A-Apto. 503 morada San Juan del municipio de Girón, Santander. Teléfono celular 3223388727, sitio en el que cumple la prisión domiciliaria.

Por consiguiente, se le concederá el instituto jurídico de la libertad condicional, debiendo suscribir acta de compromiso a términos del artículo 65 de la ley 599 de 2000, con la advertencia que queda sometida a un período de prueba que comprende el tiempo que le falta por cumplir de la condena, esto es, 22 meses, 19.5 días (679.5 días) y que el incumplimiento a las obligaciones contraídas dará lugar a la revocatoria del beneficio concedido (artículo 66).

Se prescinde de imponer caución prendaria, habida cuenta que en la foliatura se registra que es una mujer madre cabeza de familia que tiene bajo su cuidado total a una menor de 10 años y en los informes que obran se plantea su difícil situación económica.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS YEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE.

PRIMERO. Conceder a MARIGNI XIOMARA RIOS ABRIL identificada con c.c. No. 1.098.690.202, el instituto jurídico de la libertad condicional, debiendo suscribir acta de compromiso a términos del artículo 65 de la ley 599 de 2000¹, con la advertencia que queda sometida a un período de prueba que comprende el tiempo que le falta por cumplir de la condena, esto es, 22 meses, 19.5 días y que el incumplimiento a las obligaciones contraídas dará lugar a la revocatoria del beneficio concedido y la pérdida de la caución (artículo 66 C. Penal).

Se emitirá orden de libertad a favor de la sentenciada, con la advertencia que de estar solicitada por alguna autoridad, deberá ser puesta a su disposición.

SEGUNDO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase



MARIA HERMINIA CALA MORENO
JUEZ

LMD

¹ "ARTICULO 65. OBLIGACIONES. El reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la libertad condicional comporta las siguientes obligaciones para el beneficiario:

1. Informar todo cambio de residencia.
2. <Numeral CONDICIONALMENTE exequible> Observar buena conducta.
3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.
5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.

Estas obligaciones se garantizarán mediante caución."